



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00035-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de Proceso Verbal Especial para el Saneamiento y titulación de la posesión material, siendo demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS Y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, **contra** PEDRO BURGOS ROJAS, junto con memorial de subsanación. Para proveer.

Saboya, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Radicado No. 2022-00035-00

Saboya, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO Y TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante/ Accionante: ANADILDE BURGOS CASTELLANOS Y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS
Demandado/ Accionado: PEDRO BURGOS ROJAS
Predio: YERBABUENA CON FMI 072-50313 UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que precede, procede esta censora a verificar que se haya presentado el escrito en el término legal para ello, y que se hayan corregido, aclarado o complementado de acuerdo a lo dispuesto en el auto de inadmisión.

Tenemos que el auto de inadmisión adiado 28 de julio de 2022, se notificó mediante estado civil No. 30, publicado el 29 de julio de 2022, por lo que los cinco (5) días que tenía el actor para subsanar la demanda, corrieron del 1 al 5 de agosto de 2022.

En este orden, se tiene que el cinco (5) de agosto de 2022 a la 1:30 a.m. el actor allegó memorial en tal sentido, por tanto, se encuentra en termino la subsanación de la demanda.

Ahora nos ocuparemos de verificar que los aspectos solicitados estén aportados como se indicó en el auto que antecede. En primer orden se pidió que se allegara prueba que



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

Radicado No. 2022-00035-00

demuestre que ANADILDE BURGOS CASTELLANOS tiene sociedad conyugal vigente o sea compañera permanente con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

Frente a esta solicitud el actor allegó declaración extra proceso número 87, suscrita ante la Notaría única de Saboyá, en la que los señores SANTIAGO ESPINOSA PORRAS y ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, manifiestan bajo la gravedad de juramento la declaración de unión marital de hecho desde hace más de veintiún (21) años, y en la cual procrearon una hija de nombre Andrea Johana Espinosa Burgos.

Por lo anterior, se acepta la declaración extra juicio que aportan la demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS y su compañero permanente SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, realizada el día 2 de agosto ante la Notaria de Saboya, a la cual se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal del caso.

A su vez, se tiene que la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, la cual está en cabeza de la demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, y su compañero permanente SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, por las razones antedichas.

En segundo orden se solicitó determinar la parte pasiva, por lo que luego de un exhaustivo análisis de títulos nos manifiesta que dirige esta demanda contra GLORIA INÉS BURGOS DE VELASCO, heredera determinada de VICENTA BURGOS DE VELASCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE **PEDRO BURGOS**: FLORENTINO BURGOS Y POSIDIA BURGOS ROJAS

Para probar parentesco aporta la actora Registro civil de nacimiento de GLORIA BURGOS que prueba que es hija de PEDRO BURGOS; Registro Civil de Nacimiento de PEDRO BURGOS, que da cuenta que es hijo de VICENTA BURGOS ROJAS; y también allega copia de documento de identidad de PEDRO BURGOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.126.656, nacido el 8/02/1917 en Saboyá. Por otra parte se aporta el registro civil de nacimiento de FLORENTINO BURGOS ROJAS, donde da cuenta que es hijo de VICENTA ROJAS.

Frente al Registro Civil de Nacimiento de POSIDIA BURGOS, hija de VICENTA ROJAS y el Registro Civil de Defunción de la señora VICENTA ROJAS, manifiesta el acotar que elevo derecho de petición ante la RNEC de Bogotá, con Radicado No. 21848680, a efectos de que se le dé razón de las Actas de Defunción de las antes citadas.

Entre tanto y muy a pesar de estar extemporánea la comunicación para subsanar, el demandante allega un memorial de fecha 8 de agosto de 2022, a las 8:09 a.m. en el cual la RNEC de Bogotá le contestó la petición el día 5:08/2022 a las 18:48, y le manifiestan que “No se evidencio Registro Civil de Defunción para el cupo numérico 23.991.661, se ha cancelado el mismo mediante resolución 1536 del 01/Enr/1962.

Así mismo se informa que no se evidencia Registro civil de Defunción para el cupo numérico 23479.236, se ha cancelado el mismo, mediante resolución 876 del 01/01/1984 y que para solicitar copia de la mencionada Resolución, podrá remitir un correo a novedades@registraduria.gov.co”

En este orden y habida cuenta que el actor demostró agotar la vía Administrativa del Derecho de petición (art. 85-1 y 78-10 del C.G.P.), ante la RNEC, se atenderá la



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

Radicado No. 2022-00035-00

subsanación de la demanda, en este sentido, se dispone Oficiar por secretaría y a costa del Actor, ante la Registraduría Nacional del estado civil, a través del Correo electrónico novedades@registraduria.gov.co, solicitando las copias de las Resoluciones que cancelaron los cupos numéricos 23.991.661 y 23.479.236 de las señoras VICENTA ROJAS DE BURGOS Y POSIDIA BURGOS, para que obren en el expediente y fines legales pertinentes.

De otro lado, se solicitó al actor complementar el numeral segundo de la demanda el cual para los efectos legales quedó así:

“**Segundo.** – Que, para tal efecto, entre la señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS y el señor PEDRO BURGOS ROJAS, suscribieron la Escritura Pública el número 123 del 04 de mayo de 1995, expedida por la Notaría única de Saboyá, y se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 06 de junio de 1995 en la anotación tercera. Veamos:”
Lo anterior se entiende subsanado de conformidad.

También se pidió complementar el hecho tercero el cual se aprecia que se hizo en debida forma y da para los efectos legales así:

“Tercero. – El señor PEDRO BURGOS ROJAS le transfirió a la señora ANADILDE BURGOS CASTELLANOS, el pleno derecho del dominio, propiedad y posesión del inmueble identificado en el catastro rural vigente del municipio de Saboyá, con cédula catastral 00-00-11-0169, y con el nombre de “EL PRADO”.

Del mismo modo, tenemos que se pide al actor identificar el inmueble como lo prevé el art. 83 del C.G.P. por lo que procedió en tal sentido:

“Nombre del inmueble: YERBABUENA Ubicación: VEREDA MERCHÁN DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ. Matrícula inmobiliaria No: 072-50313. Cédula catastral: 00-00-00-11-1691-000. Cabida, linderos e inmuebles colindantes: Los establecidos tanto en la Escritura Pública el número 123 del 04 de mayo de 1995 expedida por la notaría única de Saboyá.”

Por último se le solicitó al apoderado actor mencionar cuál de los poderes allegados blandiría con respecto a la demanda que pretende, y sobre el particular responde, que al revisar el expediente si bien se observa la existencia de dos (2) poderes, el poder a blandir es el que se encuentra a folio 27, el cual es el que va dirigido a su despacho, a efectos de que le sea reconocida personería para actuar y se aprecia que nuevamente lo aportó, pero esta vez, con las notas de presentación de los poderdantes que suscribieron ante la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá, el día 14 de febrero de 2022, por tanto, dicho poder se encuentra conforme lo prevé el art. 74 del C.G.P., y en este orden se reconocerá personería jurídica al abogado que los representa en este asunto.

Finalmente se advierte que no se han determinado los nombres de los colindantes del predio objeto de la demanda, por lo cual se requerirá a la parte actora para que los indique, a efectos de surtir el emplazamiento a que hace referencia el inciso cuarto del numeral 2 del y numeral 5 (en armonía con el literal c) del artículo 11 de la ley 1551 de 2012.

Así las cosas encuentra este Despacho, que la subsanación de la demanda se hizo de conformidad, y por ello esta Juez procede a admitir la misma y a disponer las citaciones y notificaciones que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya,



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

Radicado No. 2022-00035-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al demanda Verbal Especial para el Saneamiento y titulación de la posesión material, siendo demandante ANADILDE BURGOS CASTELLANOS Y SANTIAGO ESPINOSA PORRAS, a través de apoderado judicial, contra GLORIA INÉS BURGOS DE VELASCO heredera determinada de VICENTA BURGOS DE VELASCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE **PEDRO BURGOS**, señores FLORENTINO BURGOS Y POSIDIA BURGOS ROJAS, con respecto al predio denominado YERBABUENA, ubicado en la vereda Merchán del municipio de Saboyá, con matrícula inmobiliaria No. 072-50313 de la ORIP de Chiquinquirá y Cédula catastral No. 00-00-00-11-1691-000 del IGAC

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados GLORIA INÉS BURGOS DE VELASCO heredera determinada de VICENTA BURGOS DE VELASCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO BURGOS: FLORENTINO BURGOS Y POSIDIA BURGOS ROJAS, y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO Y CONCURRAN AL MISMO; IGUALMENTE SE EMPLAZARA LOS COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA, conforme el artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10¹ De la ley 2213 del 13 de junio 2022, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el FMI No. 072-50313 de la ORIP de Chiquinquirá. Por secretaria librar la comunicación del caso (art. 14 numeral 1 de la ley 1561 de 2012)

CUARTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en C. G.P., esto es 20 días. (art. 14 numeral 2 Ídem), la cual se surtirá de acuerdo a lo previsto en el art. 221y ss del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la ANT a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Dirección Territorial de Boyacá, y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 14- inciso tercero del numeral 2 de la Ley antes citada)

SEXTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

Radicado No. 2022-00035-00

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandante instale las vallas de que trata el art. 14 -3 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: CUMPLIDO lo anterior designará curador ad lítem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad lítem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

DECIMO: REQUERIR al demandante para que en el término de 5 días proceda a aportar al Juzgado para que obre en el proceso, los nombres de los colindantes del predio objeto de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN y se sirva proceder a incluirlos en la valla antes referida.

DECIMO PRIMERO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior el juez designará curador ad lítem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad lítem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal que prevé el C.G.P., esto es por el termino de 20 días.

DECIMO TERCERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en el proceso verbal que establece el C.G.P. demás normas concordantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 439

Radicado No. 2022-00035-00

DECIMO CUARTO: OFICIAR por secretaría y a costa del Actor a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Correo electrónico novedades@registraduria.gov.co, solicitando las copias de las Resoluciones que cancelaron los cupos numéricos 23.991.661 y 23.479.236 de las señoras VICENTA ROJAS DE BURGOS Y POSIDIA BURGOS, para que obren en el expediente y fines legales pertinentes.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso en representación de los demandantes, al profesional del Derecho RUEN DARIO ORTIZ ESPINOSA, identificado con C.C. 1.018.408.440 de Bogotá y TPA No. 263.965 del CSJ.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 32 publicado el 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66c44abe24d520baeed5cc33c929d4f2cd5bc9a7256dcc180a0a2ceaa80e7f**

Documento generado en 11/08/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>